

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-956/2014

**ACTORES:** TERESA MERCED  
VENEGAS SANTIAGO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Teresa Merced Venegas Santiago, Paulina Santiago López, Maricela Venegas Soriano, Francisco Venegas y Ausencio Venegas Laureano, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas originarios y vecinos, los tres primeros, de la Agencia Municipal de Bramaderos y los dos último de la agencia de policía de Agua del Higo, ambas, pertenecientes al Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

## **SUP-REC-956/2014**

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-240/2014; y,

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el catálogo general de los municipios que elegirían a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

**b) Primera Convocatoria.** El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la autoridad municipal, emitió la convocatoria para la elección de los concejales del municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

**c) Segunda Convocatoria del veintinueve de septiembre.** El veintinueve de septiembre del mismo año, el ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, expidió una segunda convocatoria para

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

la elección de integrantes del ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

**d) Asamblea General Comunitaria.** El veinte de octubre de dos mil trece, en San Nicolás Miahuatlán, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria, con el objeto de elegir a los integrantes de ese ayuntamiento.

De la revisión del expediente se advierte la existencia de dos actas de asamblea, las cuales son, en esencia:

- **Primera acta de la asamblea general comunitaria de veinte de octubre de dos mil trece.**

A las nueve horas del veinte de octubre de la pasada anualidad, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria para la elección de concejales al ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán; lo anterior, de conformidad con la convocatoria de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece. En la misma intervinieron en representación del ayuntamiento, los ciudadanos José Ventura Juárez y Carmelo Arellanes Colmenares, Regidores de Ecología y Desarrollo Social, respectivamente.

Una vez que se instaló la asamblea, fue electa la Mesa de Debates, y posteriormente fueron registradas dos planillas a fin

**SUP-REC-956/2014**

de contender en la elección municipal, obteniéndose los siguientes resultados:

PLANILLA	CANDIDATO	VOTOS
01	JORGE JUÁREZ BRAVO	352
02	ROGELIO HERNÁNDEZ CRUZ	37

Las nuevas autoridades municipales para el periodo 2014-2016, en San Nicolás Miahuatlán, quedaron integradas con los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JORGE JUÁREZ BRAVO	JUVENTINO JUÁREZ AVENDAÑO
SÍNDICO MUNICIPAL	RUBÉN GOPAR MARTÍNEZ	GABINO CORTÉS RÍOS
REGIDOR DE HACIENDA	ALEJANDRO CRUZ VENTURA	FRANCISCO GARCÍA VENTURA
REGIDOR DE OBRAS	JUAN SORIANO JARQUÍN	BENITO JIMÉNEZ JUÁREZ
REGIDOR DE POLICÍA	SILVIO SORIANO SORIANO	DELFINO JIMÉNEZ SORIANO
REGIDOR DE SALUD	MISAEEL NICOLÁS BRAVO	PEDRO BRAVO SORIANO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	HERMINIO RÍOS	GRIMOALDO RAÚL CORTÉS MARTÍNEZ
REGIDOR DE DEPORTES	RODRIGO JIMÉNEZ BRAVO	ABRAHAM JIMÉNEZ BRAVO

- **Segunda acta de la asamblea general comunitaria de veinte de octubre de dos mil trece.**

A las diez horas con treinta minutos del veinte de octubre de dos mil trece, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria para la elección de concejales al ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán; lo anterior, de conformidad con la convocatoria de veintinueve de septiembre pasado. En la misma intervinieron las autoridades municipales en funciones, seiscientos setenta y cinco ciudadanos con derecho a votar y ser votados, ante la presencia del Notario Público número diecinueve, Licenciado

**SUP-REC-956/2014**

Rodolfo Morales Moreno, quien a solicitud del Síndico Municipal dio fe de los actos de dicha asamblea.

Una vez que el Presidente Municipal de San Nicolás Miahuatlán, Pedro Jiménez Soriano declaró instalada la asamblea, se designó la Mesa de los Debates, y se procedió al registro de planillas de candidatos, obteniéndose los siguientes resultados:

PLANILLA	CANDIDATO	VOTOS
01	ORLANDO OMAR PÉREZ SORIANO	444
02	JORGE JUÁREZ BRAVO	194
03	ROGELIO HERNÁNDEZ CRUZ	37

Las nuevas autoridades que fungirían para el periodo 2014-2016, en San Nicolás Miahuatlán, quedaron integradas con los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ORLANDO OMAR PÉREZ SORIANO	GREGORIO REYES JIMÉNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	CRISPÍN REYES SORIANO	PEDRO HERNÁNDEZ ELORZA
REGIDOR DE HACIENDA	CIRILO LUNA RAMÍREZ	ERIC FLAVIO SORIANO ARAGÓN
REGIDOR DE OBRAS	NICOLÁS JIMÉNEZ BRAVO	MANUEL JUÁREZ GARCÍA
REGIDOR DE SALUD	ISRAEL GOPAR ORTÍZ	DIANA REYES JIMÉNEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	MARTINA RÍOS ARELLANES	RUBÍ JANET ORTÍZ GARCÍA

**e) Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-49/2013.** El siete de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, advirtió la existencia de dos actas de asamblea de la misma fecha y que las mismas eran contradictorias en cuanto a los hechos que refieren, por lo

**SUP-REC-956/2014**

que procedió a determinar que no existían elementos suficientes para declarar la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, y ordenó la reposición del proceso electoral a partir de la aprobación y expedición de la convocatoria respectiva

**f) Juicios ciudadanos.** El doce, así como el trece de diciembre de dos mil trece, Orlando Omar Pérez Soriano, así como Diana Reyes Jiménez, y otros ciudadanos presentaron *per saltum* sus respectivas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en las cuales solicitaron se remitieran a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

El dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la remisión de los escritos de demanda y sus respectivos anexos, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, por considerar que el acto materialmente impugnado se encontraba relacionado con la elección de concejales de un ayuntamiento en el estado de Oaxaca, lo cual era conocimiento de la Sala Regional.

Los medios de impugnación de referencia, se radicaron ante la mencionada Sala Regional, en los expedientes identificados con las claves SX-JDC-722/2013 y SX-JDC-723/2013, y

## **SUP-REC-956/2014**

mediante el acuerdo correspondiente, se reencauzaron a juicios electorales de los sistemas normativos internos, a fin de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinara lo conducente, órgano que los radicó con las claves JNI/37/2013 y JNI/39/2013.

**g) Resolución del Tribunal Electoral Local.** El veintiséis de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en los expedientes mencionados, en el sentido de acumularlos, revocar la resolución identificada con la clave CG-IEEPCO-SNI-49/2013, y declaró la validez de la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el veinte de octubre de dos mil trece, la cual se presidió por el entonces Presidente Municipal, el síndico y regidores de ese municipio, y en la que obtuvo la mayoría de votos la planilla encabezada por el ciudadano Orlando Omar Pérez Soriano.

**h) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de diciembre de dos mil trece, Jorge Juárez Bravo, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia antes señalada. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional con sede en Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-2/2014.

**SUP-REC-956/2014**

**i) Resolución del juicio ciudadano SX-JDC-2/2014.** El seis de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional con sede en Xalapa, dictó resolución en el referido juicio en el siguiente sentido:

(...)

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de veintiséis de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente **JNI/37/2013** y su acumulado **JNI/39/2013**, mediante el cual se revocó el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-49/2013**, y en consecuencia se validó la Asamblea General Comunitaria celebrada para la elección de Concejales al Ayuntamiento de **San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca**, en la que resultó electa la planilla encabezada por **Orlando Omar Pérez Soriano**.

(...)

**j) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta de agosto de la presente anualidad, Teresa Merced Venegas Santiago, Paulina Santiago López, Maricela Venegas Soriano, Francisco Venegas y Ausencio Venegas Laureano interpusieron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación de dicho órgano jurisdiccional dictada el veintiséis de diciembre de dos mil trece, en los juicios electorales de los sistemas normativos internos JNI/37/2013 y su acumulado JNI/39/2013, el cual fue radicado ante la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JDC-240/2014.



En su escrito de demanda, los actores manifiestan haber sido conoedores de dicha resolución hasta el veintisiete de agosto del presente año.

**II. Resolución impugnada.** El quince de octubre de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SX-JDC-240/2014 en el siguiente sentido:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **infundada** la pretensión de los actores relativa a que se declare la invalidez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

**III. Recurso de Reconsideración.**

**a) Demanda.** El veinte de octubre de la presente anualidad, Teresa Merced Venegas Santiago, Paulina Santiago López, Maricela Venegas Soriano, Francisco Venegas y Ausencio Venegas Laureano interpusieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, recurso de reconsideración, en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior.

**b) Recepción.** El veintiuno de octubre del año en curso, en la

#### **SUP-REC-956/2014**

Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio SG-JAX-1372/2014, por medio del que se remitió a esta Sala Superior: **1.** La demanda de recurso de reconsideración; **2.** El expediente SX-JDC-240/2014, con sus respectivos anexos, y **C.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

**c) Turno.** Por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SX-REC-956/2014, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El señalado acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF/SGA-6069/14 suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**d)** El veintitrés de octubre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió documentación remitida por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, relativa a la publicación del medio de impugnación, la cual se turnó a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa mediante el oficio TEPJF-SGA-6106/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**e)** El tres de noviembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito por medio del

que ciudadanos y ciudadanas de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, realizan diversas manifestaciones en el medio de impugnación en que se actúa. El señalado escrito se remitió a la Magistrada Instructora, mediante el oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-6208/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**f) Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente, radicándolo en la ponencia a su cargo, y al advertir la debida integración de los autos, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Xalapa, en la que se plantean, entre otros, la presunta violación al derecho a la tutela judicial efectiva, así como la falta de observancia al sistema

## **SUP-REC-956/2014**

normativo interno de la comunidad indígena del municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales, requisitos de la demanda y especiales de procedencia del recurso de reconsideración.** El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 9, 25, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**1. Requisitos de la demanda.** El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre de los recurrentes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones (señalaron los estrados de esta Sala Superior); se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como las disposiciones constitucionales presuntamente violadas.

**2. Oportunidad.** La demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna.

Lo anterior es así, en virtud de que en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional, en el caso, se trata de una demanda presentada por ciudadanos que se ostentan

como indígenas pertenecientes a una comunidad regida por un sistema normativo interno.

En efecto, la sentencia se notificó a los actores el quince de octubre de dos mil catorce, a través de los Estrados de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, tal como consta en la razón de notificación que obran en autos.<sup>2</sup> Por tanto, el plazo de interposición del recurso de reconsideración transcurrió del dieciséis al veinte de octubre del presente año, cómputo en el que no se toman en consideración los días dieciocho y diecinueve, del señalado mes y año, por haber correspondido a sábado y domingo, respectivamente.

En este orden de ideas, si la demanda se presentó el veinte de octubre, debe estimarse que la presentación del escrito impugnativo se realizó de manera oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Los recurrentes están legitimados para interponer el presente recurso, pues son ciudadanos indígenas que aducen la violación a sus derechos fundamentales, así como al principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el sistema normativo interno que rige en el municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, aunado a que fueron quienes promovieron el juicio ciudadano al que recayó la sentencia controvertida y tienen

---

<sup>2</sup> Cuaderno accesorio 1, pp. 243-344.

#### **SUP-REC-956/2014**

interés jurídico pues aducen que la misma resulta contraria a sus intereses.

**4. Sentencia de fondo.** Este requisito también se cumple en la especie, toda vez que el acto impugnado es una sentencia que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa, en el respectivo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**5. Presupuesto de impugnación.** Acorde con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la misma Norma Suprema, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 60, último párrafo de la Constitución Federal, se advierte la competencia de esta Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales; facultad constitucional que conlleva a verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como competencia de esta Sala Superior, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas

## **SUP-REC-956/2014**

Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores –haciendo referencia a los previsto en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-.

A su vez, en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las sentencias de las Salas de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior.

En esta línea argumentativa, del artículo 61 de la invocada Ley General, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que esta Sala Superior ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, cuyo ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa óptica, la procedencia del citado recurso se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales

#### **SUP-REC-956/2014**

consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la Norma Fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 60 de la Carta Magna y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior tiene competencia para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias, debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este esquema se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en donde se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos, con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.



## SUP-REC-956/2014

De esta forma, se han consolidado diversos criterios interpretativos a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración<sup>3</sup>.

En la especie, señalan los recurrentes que la sentencia impugnada les causa agravio, en virtud de que la Sala Regional Xalapa inaplicó en su perjuicio normas y principios consuetudinarios de carácter electoral, aunado a que se transgredió en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no analizó el fondo de la controversia planteada.

Así y dado que la elección involucrada en el presente recurso de reconsideración se rige por un sistema normativo interno, lo procedente es determinar si efectivamente existió o no una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, y en su caso, determinar si existió la inaplicación aducida por los recurrentes, lo cual constituye el fondo de la controversia planteada, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este Tribunal especializado.

En ese tenor, el presente recurso satisface el requisito consistente en señalar el presupuesto de la impugnación.

---

<sup>3</sup> En este sentido, se ha admitido la procedencia de dicho medio de impugnación: **a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009), normas partidistas (jurisprudencia 17/2012 ) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012 ), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; **b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011); **c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012); y, **d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013).

## **SUP-REC-956/2014**

**6. Idoneidad formal de los agravios.** Esta exigencia está cumplida, puesto que si llegaran a declararse fundados los agravios expuestos, ello traería como consecuencia la revocación o modificación de la resolución reclamada, así como la emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y eventualmente, a confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declaró la no validez de la elección de concejales del municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

**7. Definitividad.** También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**1. Agravios.** De la revisión integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que los actores aducen, en esencia, que la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación transgrede en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**SUP-REC-956/2014**

Mexicanos y, en consecuencia, afirma que se transgrede el derecho la comunidad indígena de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, a la libre autodeterminación, conforme con lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho al sufragio consagrado en el artículo 35, fracción II, del señalado ordenamiento supremo, en atención a lo siguiente:

Plantean que la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, inaplicó lo previsto en los artículos 1, 17, 35, 38, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disposición, al estimar que resultaba aplicable a la controversia planteada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al respecto, estiman que la responsable debió de analizar el fondo de los agravios planteados en el medio de impugnación, sobre la base de que en la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, en el expediente SX-JDC-2/2014, la controversia derivó de un medio de impugnación presentado por diversos ciudadanos, aunado a que la materia sujeta a estudio, era de naturaleza distinta, puesto que se planteó la existencia de irregularidades en la elección y no la violación al derecho al sufragio ciudadano como en el caso acontece.

En consonancia con lo anterior, aduce que la responsable no tomó en consideración que en la sentencia que sirvió de sustento para estimar que operaba la eficacia refleja de la cosa

#### **SUP-REC-956/2014**

juzgada, no se abordaron los planteamientos que le fueron expuestos, consistentes en que: **A.** No se publicitó la convocatoria para la elección municipal en las agencias de Bramaderos y Agua de Higo; **B.** Derivado de lo anterior, se impidió la participación de los aquí recurrente en la elección, y **C.** Se incumplió con las reglas de equidad de género, puesto que sólo una mujer resultó electa.

Adicionan los recurrentes que con la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable dejó de considerar que se trata de una controversia derivada de una elección que se rige por un sistema normativo interno, desconociendo su calidad de indígenas y por ende, contraviniendo el derecho a contar con una tutela judicial reforzada que les permitan gozar de garantías especiales, para ejercer sin discriminación alguna los derechos civiles y políticos de los que son titulares.

Por otra parte, los recurrentes plantean que la consideración de la Sala Regional de que el medio de impugnación resultaba extemporáneo, es inexacta, ya que afirman que se sustenta en la afirmación de que no era creíble que los actores tuvieron conocimiento de los actos reclamados hasta el veintisiete de agosto de dos mil catorce.

Al respecto señalan que la Sala Regional dejó de tomar en consideración las condiciones de las agencias de referencia, pues carecen de medios de comunicación inmediatos a la capital del Estado, así como de prensa, teléfono o acceso a

internet, de manera que estiman, resulta explicable su falta de conocimiento sobre la elección de integrantes del ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, así como de los actos de preparación de la elección.

Agregan que conforme con el sistema normativo interno de esa comunidad, la toma de protesta e instalación de los funcionarios electos, se realiza en el Palacio Municipal, frente a toda la población, para que los concejales puedan iniciar sus funciones de manera legítima, acto que afirman, no se ha llevado a cabo, porque desde el “primero de enero”, el señalado inmueble se encuentra abandonado, lo que a su parecer se corrobora con el escrito del Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, en el que se explica con detalle que la autoridad municipal de San Nicolás, no ha despachado en la oficinas referidas.

También afirman que resulta explicable que no hayan tenido conocimiento de la existencia de una elección y su resultado, toda vez que en el municipio no se han realizado obras, ni actividades gubernamentales.

Asimismo, refieren que no se encontraban obligados a llevar a cabo acciones tendentes a conocer sobre un proceso de elección, puesto que corresponde a las autoridades competentes dar a conocer a la población la convocatoria

## **SUP-REC-956/2014**

respectiva, así como informar sobre la elección y sus resultados.

Por último, señalan que la distancia entre la cabecera municipal y las agencias a las que pertenecen –Bramaderos y Agua de Higo, situadas a diez y cuatro kilómetros, respectivamente-, no constituye una justificación para señalar que debieron estar enterados de la elección, porque el recorrido deben realizarlo sin vehículos, aunado a que no acuden de manera habitual a la cabecera municipal.

Por todo lo anterior, los actores aducen que la responsable omitió tomar en consideración el contexto y las circunstancias en que se encuentran las comunidades a las que pertenecen, y que generó como resultado, que se les impidiera ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva.

**2. Estudio de la controversia.** Los agravios sintetizados en párrafos previos son infundados en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

La lectura de los planteamientos de los recurrentes permite a este órgano jurisdiccional advertir que se centran en determinar dos aspectos esenciales, los cuales son, a saber:

- Si la Sala Regional responsable desestimó debidamente o no, los agravios que le fueron planteados, sobre la base

de que operaba la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y

- Si resultaban aplicables al caso bajo estudio los argumentos relativos a la oportunidad en la promoción del medio impugnativo.

En principio, ha lugar a analizar si el órgano jurisdiccional responsable aplicó debida o indebidamente el argumento relativo a la eficacia refleja de la cosa juzgada, a efecto de desestimar los agravios de los ciudadanos entonces enjuiciantes.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz determinó correctamente que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Tal y como lo señaló la Sala responsable, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que la autoridad de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la seguridad jurídica de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que

#### **SUP-REC-956/2014**

ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos y, por lo tanto, la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. No obstante lo anterior, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas. La primera, conocida como de eficacia directa, la cual opera cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En esta segunda modalidad, no es indispensable la plena concurrencia de los tres elementos citados respecto de la



primera, sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto de ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda suscitada entre las partes, y que, en un segundo proceso en que se advierta relación con el primero, el pronunciamiento respecto de la causa de pedir necesariamente deba ser coincidente con la materia litigiosa ya resuelta en el juicio primigenio.

Este criterio está contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 12/2003, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 248 y 249, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la

## **SUP-REC-956/2014**

doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e

indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado".

Como se advierte de la anterior transcripción, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ahora bien, en el presente caso, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Sala Regional responsable concluyó debidamente que en el juicio para la protección de los derechos

## **SUP-REC-956/2014**

político-electoral del ciudadano promovido por Teresa Merced Venegas Santiago, Paulina Santiago López, Maricela Venegas Soriano, Francisco Venegas y Ausencio Venegas Laureano, procedía la desestimación de las pretensiones señaladas en el escrito de demanda, sobre la base de que concurrieron todos los elementos mencionados, para la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada tal y como se pone de relieve a continuación.

- A.** En la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SX-JDC-2/2014, la Sala Regional con sede en Xalapa confirmó la sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en expediente JNI/37/2013 y su acumulado JNI/39/2013, mediante la cual se revocó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-49/2013, y en consecuencia se validó la Asamblea General Comunitaria celebrada para la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, en la que resultó electa la planilla encabezada por Orlando Omar Pérez Soriano.

Cabe mencionar que la sentencia antes mencionada, no se controvertió ante esta Sala Superior, a través del recurso de reconsideración como el que ahora se resuelve, de manera que constituye una sentencia que alcanzó las características de definitividad y firmeza, de manera que se trata de una determinación que ha causado estado.

B. En el presente medio de impugnación se pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-240/2014, por la que se declaró infundada la pretensión de los ciudadanos actores de que se declare la invalidez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Ahora bien, en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SX-JDC-2/2014, la Sala Regional responsable determinó confirmar la resolución de veintiséis de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recaída en el expediente JNI/37/2013 y su acumulado JNI/39/2013, por la que, a su vez, se validó la asamblea general comunitaria de veinte de octubre de dos mil trece, en la que se realizó la elección de concejales de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, y se declaró ganadora a la planilla encabezada por el ciudadano Orlando Omar Pérez Soriano.

Como se advierte de lo anterior, tanto en la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, en el expediente SX-JDC-2/2014, la cual ha causado estado, como en la sentencia dictada por el señalado órgano jurisdiccional en el expediente SX-JDC-240/2014, al que

#### **SUP-REC-956/2014**

recayó la resolución que ahora se controvierte, la pretensión última de los justiciables, consiste en que se decrete la invalidez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Así, dado que en la sentencia antes mencionada, ya se emitió un pronunciamiento que resolvió en definitiva, sobre la validez de la elección de integrantes del mencionado ayuntamiento, y en el medio de impugnación cuya sentencia aquí se controvierte, los actores pretendieron que se realizara un nuevo estudio de la validez del ejercicio electivo, por lo que resulta evidente que se actualiza el elemento referido en el inciso b), dado que existía un proceso en trámite, cuando ya había causado ejecutoria la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, en el expediente SX-JDC-2/2014.

- C. En relación con el requisito relativo a la conexidad de las impugnaciones, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que también se satisfizo la señalada condición, toda vez que, como ya se dijo, en ambos casos, la pretensión última de los enjuiciantes consistió en que se decretara la invalidez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

En este orden de ideas, si la Sala responsable hubiese realizado el estudio de los planteamientos de los actores,

**SUP-REC-956/2014**

en los términos que le fueron planteados, hubiera existido la posibilidad de que se emitieran fallos contradictorios, porque, por una parte, ya se determinó la validez de un procedimiento electivo regido por un sistema normativo interno, y por el otro, se podría decretar la invalidez de la elección de referencia.

- D. De igual manera, se satisface el supuesto consistente en que los actores del segundo medio impugnativo hayan quedado vinculados por el dictado en el primero de ellos.

Lo anterior es así, en razón de que en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercer Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JDC-2/2014, se determinó confirmar la sentencia entonces impugnada, por la que se declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de referencia.

Ciertamente, aun cuando se trate de una elección regida por el sistema normativo interno, los principios constitucionales en la materia deben ser observados, tal como se dispone en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en particular, en el artículo 2, párrafo quinto, apartado A, fracción III, en la que se dispone que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre

#### **SUP-REC-956/2014**

determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

En este orden de ideas, si los principios constitucionales de certeza en materia electoral, así como de seguridad jurídica, forman parte integral del sistema jurídico mexicano, resulta evidente que también rigen al interior de las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos –usos y costumbres-.

Atento a lo anterior, no asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que la Sala Regional responsable no tomó en consideración los usos y costumbres de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, toda vez que, parte de la premisa inexacta de que se encontraba obligada a verificar que la elección llevada a cabo mediante el sistema normativo interno, se apegara a los usos y costumbres ancestrales adoptados por esa comunidad, a pesar de que ya existía una sentencia ejecutoriada en la que determinó confirmar la validez de la elección de integrantes del correspondiente ayuntamiento.



## **SUP-REC-956/2014**

Así, lo inexacto de la premisa de la que el recurrente hace depender su impugnación, reside en que la Sala Regional responsable, no se encontraba obligada a hacer un nuevo estudio de constitucionalidad y legalidad de los actos en que se sustentó la elección de concejales, en los términos propuestos en el escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior es así, atendiendo a que en materia electoral es un principio rector, el de certeza, mismo que implica, entre otros aspectos, que todos los participantes en un proceso electoral, ya sean candidatos, autoridades y los propios ciudadanos, cuenten con reglas establecidas previamente al desarrollo de dicho proceso electoral, máxime tratándose de elecciones con base en el sistema normativo interno, en los que deben privilegiarse los acuerdos internos que al efecto adopten cada una de las comunidades indígenas, en tanto estos no contravengan lo previsto en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia.

Asimismo, derivado de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, se desprende que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar la definitividad de cada una de las etapas de los procesos electorales, lo que implica la posibilidad de cuestionar todos aquellos actos que se estimen contrarios

#### **SUP-REC-956/2014**

a la normativa electoral, a efecto de que el órgano jurisdiccional competente se pronuncie sobre el particular, de tal forma que concluida cada una de dichas etapas, la misma adquiera tal condición, brindando con ello la certeza antes enunciada.

De esa forma, se proporciona seguridad jurídica a todos los involucrados en un proceso electoral, incluidos aquellos que se realizan en las comunidades indígenas, a través de sus sistemas normativos internos.

Por ello, si la Sala Regional responsable analizó y concluyó que mediante sentencia de seis de febrero de dos mil catorce, dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-2/2014, ya se había pronunciado en relación con la validez de la elección de concejales al ayuntamiento, celebrada el veinte de octubre de dos mil trece en esa comunidad, determinando, al efecto, que los ciudadanos que ejercerían los cargos de integrantes del ayuntamiento, eran los integrantes de la planilla encabezada por Orlando Omar Pérez Soriano, resulta evidente que se satisface el supuesto relativo a que los actores del medio impugnativo hayan quedado vinculados por lo resuelto en el primero.

Ello es así, porque, al haberse dictado una sentencia definitiva e inatacable y que causó estado, por no haberse

#### **SUP-REC-956/2014**

controvertido mediante recurso de reconsideración dentro del plazo previsto para ese efecto, es de concluirse que la determinación de confirmar la validez de la elección, vinculó a todos los ciudadanos pertenecientes a la comunidad indígena del municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, entre los que se encuentran los aquí recurrentes.

Lo anterior porque la definitividad de los resultados de los ejercicios comiciales en los que se elijan a los representantes populares e integrantes de los órganos de gobierno, como son los ayuntamientos, incluyendo los electos a través de procedimientos consuetudinarios derivados de un sistema normativo interno, no pueden estar sujetas o condicionados a la inexistencia de medios de impugnación presentados para controvertirlos, pues de lo contrario, se atentaría contra el principio de certeza, ya que se abriría la posibilidad de que se plantearan impugnaciones en cualquier momento sobre el resultado de una elección, a partir de que no hay un plazo perentorio para cuestionarlo, con independencia de que ya exista una determinación jurisdiccional que ha causado estado, lo que además, atentaría contra el principio de inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

#### **SUP-REC-956/2014**

En efecto, esta Sala Superior considera que una vez que un órgano jurisdiccional ha emitido una sentencia por la que resuelve la validez de una elección, y esa determinación ha causado estado, sea por no haberse controvertido dentro del plazo previsto para el efecto, sea por haberse emitido en un medio de impugnación definitivo e inatacable, adquiere la calidad de sentencia ejecutoriada, supuesto en el cual, debe atenderse al principio de inmutabilidad de las sentencias de los órganos jurisdiccionales.

Así, cuando existe una sentencia ejecutoriada, en la que se determinó sobre la validez de una elección, es jurídicamente inadmisibles que se pretenda plantear en un nuevo juicio o recurso cuestiones o hechos novedosos o distintos de los analizados en el primer medio de impugnación, pues ello atenta contra los principios de certeza, de seguridad jurídica y de eficacia de las decisiones jurisdiccionales, ya que ello podría dar lugar a estimar que los resultados de los ejercicios electivos, siempre serán susceptibles de impugnación, dando lugar a la posibilidad de que se presente un número indefinido de controversias en cualquier momento, y sometiendo a un escrutinio permanente el resultado y validez de las elecciones, sin que obste para ello, la existencia de sentencias ejecutoriadas que resuelvan sobre la validez del proceso comicial.

**SUP-REC-956/2014**

En el caso, dado que existió un ejercicio electivo regido por el sistema normativo interno, mismo que se validó por el órgano jurisdiccional local competente y se confirmó por la Sala Regional con sede en Oaxaca, sin que esa última determinación se haya cuestionado ante esta Sala Superior, resulta claro que el resultado electivo, así como los ciudadanos que resultaron electos como integrantes del órgano de gobierno municipal, resultan vinculantes para todos los ciudadanos, autoridades y personas en general, dado que es resultado de una sentencia ejecutoriada, y en plena observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica.

- E. De igual manera, se actualiza el elemento relativo a que en ambos medios de impugnación se presente un presupuesto lógico o hecho necesario para sustentar el sentido del fallo.

La conclusión anterior adquiere sustento en que, en los medios de impugnación referidos, se presenta la misma situación necesaria para sustentar el sentido de la decisión del litigio, porque el tema toral estriba en determinar sobre la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, por considerarse, en ambos casos, que la elección debe declararse inválida.

#### **SUP-REC-956/2014**

F. De igual manera, se satisface el requisito relativo a que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre el presupuesto lógico.

Esto deriva de que en la sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-2/2014, la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, por la que, a su vez, determinó declarar la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Como se advierte de lo anterior, en la sentencia ejecutoriada que se resolvió el seis de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, sustentó el criterio relativo a que la elección de concejales de mérito resultaba válida.

Por último, también se satisfizo el supuesto de que para la resolución del medio de impugnación, la Sala Regional responsable requería asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En efecto, para la solución del medio de impugnación y dada la materia de los temas a analizar, a juicio de este órgano jurisdiccional, la Sala Regional responsable requería asumir un criterio lógico-común similar al fallado en el expediente del juicio para la protección de los

## **SUP-REC-956/2014**

derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-2/2014, en tanto que la pretensión última de los actores es la de que se declare la invalidez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

En ese orden, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se impone arribar a la conclusión de que la cosa juzgada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SX-JDC-2/2014, sí tiene eficacia refleja en el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-240/2014, tal y como lo consideró la Sala Regional responsable, pues en el primero de los medios de impugnación de referencia, ya se determinó confirmar la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, por estimarse que la elección sujetó a los parámetros legales, constitucionales y convencionales y, por lo mismo, no resulta contraventor de ningún derecho político-electoral.

En este orden de ideas, resulta evidente que la determinación de la Sala Regional responsable se ajustó a los parámetros de constitucionalidad y legalidad a que se encuentra obligada, pues por lo que hace al tema bajo estudio, atendió a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en congruencia con el respeto al derecho de los habitantes de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, de contar con un sistema

#### **SUP-REC-956/2014**

normativo propio en que elijan sus órganos de gobierno a través del procedimiento consuetudinario de esa comunidad indígena, pues con la sentencia controvertida se genera estabilidad jurídica sobre el desarrollo y resultados de un ejercicio comicial que previamente se controvertió, y se cumple con el principio de inmutabilidad de las decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas.

Por todo ello, resulta evidente que es infundado el planteamiento de los recurrentes de que la eficacia refleja de la cosa juzgada no cobraba aplicabilidad en la sentencia que ahora se controvierte.

Ahora bien, también son infundados los planteamientos en los que se aduce que la responsable no tomó en consideración que en la elección de concejales de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, se inobservó el principio de universalidad del sufragio, porque no se convocó a los habitantes de la Agencia Municipal de Bramaderos y de la agencia de Policía de Agua del Higo, ambas, pertenecientes al Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, aunado a que se inobservaron las reglas de género en el ejercicio electivo.

Lo anterior es así, en virtud de que la presentación de un medio de impugnación, no impone al órgano jurisdiccional competente para su resolución, la obligación de analizar los planteamientos en los términos formulados por los promoventes, y mucho menos a obsequiar las pretensiones o providencias solicitadas, puesto que a lo que se encuentra obligada la autoridad



resolutoria, es a emitir los pronunciamientos necesarios, para responder los agravios o motivos de inconformidad de los actores, con independencia de que la calificativa sea en un sentido u otro, así como a fijar un criterio o determinación sobre lo pedido en el juicio o recurso.

Atento a ello, lo infundado del argumento de los recurrentes, estriba en que la autoridad responsable no se encontraba vinculada a analizar si en el caso, se actualizaron las presuntas violaciones que refiere, toda vez que el fallo que emitió, fue en el sentido de estimar que el resultado y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, era definitiva y firme, por existir una sentencia ejecutoriada, de manera que se encontraba impedida para realizar un nuevo análisis sobre la validez de la elección, aún y cuando los motivos de inconformidad fueran distintos de los analizados en el primer medio de impugnación.

A partir de ello, si la autoridad responsable fijó el criterio relativo a que no podía realizar un nuevo estudio sobre la validez de la elección, es de concluirse que sí emitió una respuesta a los argumentos de los actores, en el sentido de que, al existir una sentencia ejecutoriada, se encontraba impedido para analizar por segunda ocasión la validez de un ejercicio comicial realizado en aplicación de un sistema normativo interno, de ahí lo infundado de la afirmación del actor, de que la responsable no atendió a los principios que alude.

## **SUP-REC-956/2014**

En efecto, la lectura cuidadosa de la resolución impugnada, permite advertir a esta Sala Superior, con meridiana claridad, que el órgano jurisdiccional responsable realizó una ponderación entre los principios de certeza, seguridad jurídica, y de inmutabilidad de las sentencias de este Tribunal, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva, y los principios presuntamente violados.

Del señalado ejercicio arribó a la conclusión de que los principios de certeza y seguridad jurídica debían seguir rigiendo en el sentido del fallo, precisamente porque, en relación con la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, ya existía un pronunciamiento jurídico que no fue impugnado, por lo que alcanzaba la calidad de sentencia ejecutoriada, de manera que la emisión de un nuevo fallo, podría atentar contra los principios de certeza, seguridad jurídica e inmutabilidad de las sentencias, lo que resulta contrario a todo orden constitucional y democrático de derecho.

Por último, también resultan infundados los agravios en los que se aduce que la responsable determinó indebidamente que la impugnación de los actores se realizó de manera inoportuna.

Lo anterior, en virtud de que los aquí actores parten de la premisa inexacta de que la sentencia que controvierten se determinó que el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano se promovió de manera extemporánea.

Lo inexacto del argumento de los actores estriba en que, contrariamente a su afirmación, la autoridad responsable no determinó la improcedencia del medio de impugnación sobre la base de que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como se ha analizado a lo largo de la presente ejecutoria, la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, analizó el medio de impugnación, en el sentido de señalar que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de las pretensiones de los enjuiciantes, en virtud de que previamente ya había confirmado la validez de la elección controvertida.

En este sentido, las consideraciones que refirió la Sala Regional responsable, por las que señaló que no resultaba razonable que los actores no hayan tenido conocimiento de la celebración de la elección, en función de la cercanía de las agencias con la cabecera municipal, constituyen razonamientos adicionales o secundarios que en nada repercutieron en el sentido del fallo, pues se insiste, el fallo impugnado se sustentó en la existencia de una sentencia ejecutoriada por la que la validez de la elección controvertida alcanzó definitividad y firmeza.

En este orden de ideas, lo infundado del agravio estriba en que la autoridad responsable no declaró, como lo afirman los

#### **SUP-REC-956/2014**

actores, la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, sino que esas afirmaciones se expusieron como consideraciones adicionales, cuyo alcance, en nada variaron el sentido del fallo cuestionado.

Por último, es de señalarse que este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de los recurrentes tiene como causa de pedir que en la elección cuestionada, no se tomó en consideración a los habitantes de la agencia municipal de Bramaderos, ni tampoco a los de la agencia de policía de Agua del Higo, ambas, pertenecientes al Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Con independencia de la veracidad o no de las aseveraciones de los recurrentes, esta Sala Superior advierte que es de tener presente que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas no pueden encontrarse al margen de los principios, reglas y valores que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que el ámbito de autonomía que les permite autorregularse y autogobernarse, se encuentra condicionado a que guarde congruencia con elementos constitucionales de referencia.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de su órgano competente, que es la Dirección General de Sistemas Normativos Internos, en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra vinculado a coadyuvar, participar y realizar todos los

actos y gestiones necesarias, para que en los procedimientos electivos regidos por sistemas normativos internos, como es el de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, se promuevan, respeten, protejan y garanticen, los planteamientos de reivindicación de derechos que puedan surgir en las diferentes comunidades, de manera que en todo momento se observen las directrices del sistema normativo interno atinente, así como los principios constitucionales y derechos fundamentales de los ciudadanos de esos pueblos y comunidades, de manera que la aplicación de los mismos, derive de una valoración conjunta, y desde una perspectiva de construcción de consensos comunitarios a través de la reflexión y del diálogo, las modalidades de participación de todos los ciudadanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas regidas por el señalado derecho consuetudinario.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado bajo la clave SX-JDC-240/2014.

**SUP-REC-956/2014**

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a lo señalado en la parte final del considerando tercero de la presente ejecutoria.

**Notifíquese por estrados** a los recurrentes, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa; por **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Devuélvase** los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**SUP-REC-956/2014**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**